



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Modificación de la Concesión de fecha 27 de diciembre de 1996, expedida a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría otorgó a Sistemas de Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para proporcionar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Campeche y Lerma, Camp., en lo sucesivo la Concesión.
- II. Con oficio 112.207.-1869 de fecha 17 de octubre de 2000, la Secretaría autorizó a Sistemas de Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. ceder los derechos de la Concesión a favor de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., en adelante el Concesionario.
- III. El 10 de noviembre de 2003, el Concesionario presentó ante la Secretaría y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el formato de Aviso de inicio de prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, en base al Acuerdo Secretarial del 7 de octubre de 2003.
- IV. Con escrito fechado el 16 de julio de 2004, el Concesionario solicitó a la Secretaría, autorización para prestar el servicio local fijo, adicional a los de televisión por cable y transmisión bidireccional de datos, contenidos en los Anexos A y B de la Concesión.
- V. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió opinión favorable sobre la solicitud indicada en el antecedente IV, mediante Acuerdo del Pleno No. P/EXT/050406/15 de fecha 5 de abril de 2006.
- VI. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente V, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

COTEJADO

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la condición 1.2 de la Concesión, otorga al Concesionario la presente Modificación de la Concesión, conforme a las siguientes

CONDICIONES

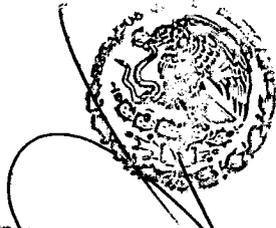
PRIMERA.- Se agrega a la Concesión referida en el antecedente I, el Anexo C que comprende el siguiente servicio:

[Firma manuscrita]

SIN
TEXTTO



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas, que incluye:

- a) Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;
- b) La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la prestación del servicio fijo de telefonía local objeto del presente Anexo, y
- c) La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

La prestación de los citados servicios, adicionales a los autorizados en la Concesión a que se refiere el antecedente I, quedan sujetos a las condiciones establecidas en el Anexo C, mismo que se adjunta a la presente Modificación y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDA.- Las demás condiciones establecidas en la Concesión y en sus Anexos A y B, subsisten en todos sus términos.

TERCERA.- El Concesionario acepta la Modificación del título de la concesión objeto del presente instrumento, y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional en sus términos.

La presente Modificación entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 31 de julio de 2006.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO

PEDRO CERISOLA Y WEBER

CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL

La presente hoja de firmas corresponde a la Modificación del título de concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones local.

LLC/MPL

COTEJADO

SIN
TEXTIO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Anexo C de la concesión de red pública de telecomunicaciones, otorgada el 27 de diciembre de 1996, a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

C.1. Definición de términos. Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- C.1.1. Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- C.1.2. Planes Técnicos Fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y en la Regla Trigésima tercera de las Reglas del Servicio Local;
- C.1.3. Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- C.1.4. Reglas:** las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- C.1.5. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y
- C.1.6. Servicio fijo de telefonía local:** servicio de telecomunicaciones prestado por un concesionario a sus usuarios con equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada mediante la conducción de tráfico telefónico público conmutado dentro de una misma Área de servicio local por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

COTEJADO

C.2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

- C.2.1.** El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas y en el presente Anexo, que incluye:
 - C.2.1.1.** Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;
 - C.2.1.2.** La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la prestación del servicio fijo de telefonía local objeto del presente Anexo, y

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



C.2.1.3. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

De igual forma, el Concesionario se obliga a cumplir en todo momento con la Ley, los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, los reglamentos, Reglas y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

C.3. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

C.4. Cobertura de la Red. El área de cobertura del servicio objeto del presente Anexo comprende las poblaciones de Campeche y Lerma, Camp., para lo cual utilizará la infraestructura existente en la Red.

No obstante lo anterior, toda la infraestructura del Concesionario con la que se provea este servicio deberá también prestar los servicios comprendidos en la Concesión.

C.5. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a más tardar 180 días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización.

C.6. Prestación del servicio objeto del presente Anexo. En la prestación del servicio, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

C.6.1. El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso el servicio comprendido en el presente Anexo, y

C.6.2. Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.

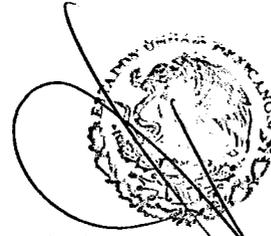
C.7. Operación del servicio a través de la Red. La operación del servicio comprendido en el presente Anexo, no deberá afectar o interferir de manera alguna los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones, asimismo, para operar el servicio antes referido, el Concesionario se obliga a cumplir con lo siguiente:

C.7.1. Para cursar tráfico de larga distancia nacional o internacional, el Concesionario deberá hacerlo a través de un concesionario de larga distancia, apegándose en todo momento a lo dispuesto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional, los

COTEJADO

Ry

SIN TEXTO



MARCO A. CUE P.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 54 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA

- C.7.2. Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino sea dentro de su Red y dentro de la misma Area de servicio local, deberá ser procesada y completada a través del centro de concentración de Area de servicio local correspondiente del Concesionario;
- C.7.3. Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de su Red pero dentro de la misma Area de servicio local, aquellas deberán ser completadas por otro concesionario de servicio local debidamente autorizado. En tal caso, la interconexión deberá realizarse a través del centro de concentración de Area de servicio local correspondiente del Concesionario;
- C.7.4. Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino es dentro de su propia Red pero en diferente Area de servicio local a la de origen de la llamada, ésta deberá ser procesada y completada a través de un concesionario de larga distancia;
- C.7.5. Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de su Red y fuera del Area de servicio local de originación de la llamada correspondiente, ésta deberá ser completada a través de un concesionario de larga distancia con el que el Concesionario tenga celebrado el respectivo convenio de interconexión, y
- C.7.6. Para utilizar infraestructura arrendada de concesionarios del servicio de televisión restringida, el Concesionario deberá previamente constatar que dichos concesionarios cuentan con la autorización respectiva para prestar el servicio de provisión de capacidad a través de sus redes.

C.8. Control de acceso a las señales del servicio. El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del servicio materia del presente Anexo, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.

C.9. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada. El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

C.10. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un concesionario de larga distancia o de un concesionario de larga distancia a un concesionario de servicio local,

Ry

COTEJADO

SIN TEXTO



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



NOTARIO PUBLICO NUMERO 54 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA

deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino.

C.11. Calidad del servicio. Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, el Concesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- C.11.1. El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo de 4% al mes;
- C.11.2. El porcentaje de reparación de líneas en el día hábil siguiente al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 80%;
- C.11.3. El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 94%;
- C.11.4. El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 segundos, deberá ser al menos de 99%;
- C.11.5. El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo de 97%, y
- C.11.6. El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92%.

C.12. Equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a la contratación de otros bienes o servicios.

C.13. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión. Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus afiliadas, subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

C.14. Trato no discriminatorio. Para la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, el Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio local residencial o comercial que se encuentre dentro de los doscientos metros de distancia respecto a cada uno de los lados donde se encuentre instalada la infraestructura de distribución correspondiente.

Handwritten signature

COTEJADO

1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

SIN
TEXTIO





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



C.15. Atención de solicitudes. A partir del inicio de la prestación del servicio contemplado en el presente Anexo, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dicho servicio en un plazo máximo de 30 días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 días naturales.

C.16. Servicios de emergencia. Sin perjuicio a lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación del servicio a que se refiere el presente Anexo, destinados a las organizaciones que presten servicios de emergencia. Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar gratuitamente a sus usuarios los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de cobertura, tales como llamadas a la Policía, Bomberos, Cruz Roja y al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (Código de Servicios Especiales 066) y, en su caso, a otras organizaciones que presten servicios de emergencia.

C.17. Información a usuarios. El Concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo opera el servicio, indicar el momento a partir del cual inicia el cobro del servicio, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por horarios especiales o por volumen si aplica, explicar el redondeo de tiempo si aplica, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, listar los servicios que puede contratar con otros concesionarios, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el propio Concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos de comunicación.

C.18. Recepción de quejas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas del servicio a que se refiere el presente Anexo, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año.

C.19. Contratos. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, de conformidad con la Ley, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales aplicables.

C.20. Verificación de enlaces dedicados. Para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo a otras redes públicas o redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.

C.21. Otras obligaciones del Concesionario. En un plazo de 60 días naturales contado a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales.

Rz

[Firma manuscrita]

COTEJADO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

C.22. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio comprendido en el presente Anexo, deberá incluir éste en la metodología de separación contable, de conformidad con la "Resolución que establece la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el Concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.

C.23. Causas de revocación. La prestación del servicio comprendido en el presente Anexo deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente Anexo podrá ser causal de revocación de la Concesión.

C.24. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir el presente Anexo en el Registro de Telecomunicaciones.

México, D.F., a 31 de julio de 2006.

COTEJADO